

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 57/2017.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICIA VIAL *** , CON NÚMERO ESTADISTICO ***** , ADSCRITA A LA COMISARIA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad **57/2017**, promovido por ***** , en contra de la **POLICIA VIAL ***** , CON NÚMERO ESTADISTICO ***** , ADSCRITA A LA COMISARIA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; y**

RESULTANDO:

PRIMERO. Datos de la demanda. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a ***** , por su propio derecho, demandando la nulidad del acta de infracción de tránsito con folio ***** , de dos de junio de dos mil diecisiete, por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la Policía Vial ***** , con número estadístico ***** , adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en relación con el Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, se requirió al actor para que en el plazo de tres días expresara el acto administrativo que hubiera dictado directamente, ordenando su emisión, ejecutado y en su caso expresara conceptos de impugnación en su contra y presentara una copia de su demanda y anexo para el traslado a la referida autoridad, apercibido que en caso de incumplimiento se desecharía la demanda respecto a la referida autoridad.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se le hizo del conocimiento de las partes que conforme al Decreto 789 de la LXIII

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, relativo a la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como por el acuerdo 02/2018 de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, de treinta de enero de dos mil dieciocho, se declaró el cierre de actividades del citado tribunal, la suspensión de plazos y términos y por medio del acuerdo general AG/TJAO/01/2018, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se declaró el inicio de actividades del referido órgano; se concedió a las partes el término de tres días hábiles para que manifestaran a lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en tiempo y forma y por admitidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.

QUINTO. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas, asentando que la autorizada legal de la actora formuló alegatos por escrito, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo; asimismo, se hizo del conocimiento a las partes, que mediante sesión del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, determinó la adscripción del licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, como Titular de esta Sala Unitaria, por lo que se dio vista a las partes, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestaran los que a sus derechos convinieran. Finalmente, se citó a las partes para oír sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano del Estado de Oaxaca; 80, 81, 82 fracción IV y 96 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una autoridad de carácter municipal.

SEGUNDO. Personalidad de las partes. Quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley al cargo.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad demandada invocó las causales de improcedencia previstas en el artículo 131, fracciones VI y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; cuyo contenido es:

“ARTÍCULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos (sic) últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para los efectos señale la Ley;

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.”

Cabe precisar que la autoridad demandada no expresó por qué se actualizan las causales de improcedencia referidas, sino que únicamente se concretó a invocarlas y transcribió el artículo y fracciones correspondientes.

Con independencia de lo anterior, para el suscrito no se actualiza ninguna de las citadas por las siguientes razones.

Respecto a que no se actualiza por actos **consentidos expresamente**; esto es así, ya que la parte actora sí presentó su demanda de juicio de nulidad dentro de los treinta días hábiles que establece el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; aunado a que la parte demandada no demostró que haya acontecido lo contrario a efecto de que se declarara procedente dicha causal de improcedencia; dicha causal está relacionada

con la excepción de “ACTO CONSENTIDO”, mencionada en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, no se probó tal circunstancia ya que no es dable únicamente inferirse.

Tampoco le asiste razón a la parte demandada que se actualiza otra causal de improcedencia prevista en alguna disposición de la Ley o cualquier otra de naturaleza fiscal o administrativa sin concretar cuál es; aunado a que este Sala no advierte su actualización en ese sentido planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238327, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 84, Tercera Parte, tomo II, de la Séptima época, con el rubro siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.”*

Así como la jurisprudencia con número de registro 161614, con datos de identificación: Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio 2011, Materia: Administrativa, Tesis: I.4º.A.J/100, Novena Época, página 1810, con el rubro siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”*

CUARTO.- Conceptos de impugnación. La parte actora demandó la nulidad del acta de infracción con folio ***** , de dos de junio de dos mil diecisiete, elaborada por la Policía Vial ***** , con número estadístico ***** , adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; basándose en los siguientes conceptos de impugnación:

1.- Que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada pues no satisface los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no se describe la conducta de la hipótesis legal, con la precisión del artículo, fracción e inciso; ya que únicamente se señaló “FALTAS ADMINISTRATIVAS” “POR FALTA DE LICENCIA ARTICULO 132 FRACCIÓN I Y POR NO USAR CASCO PROTECTOR ARTÍCULO 74”. Por lo que no se reúne el requisito de validez del artículo 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia se acredita la causal de nulidad del artículo 178, fracción II, de la Ley citada.

2.- La multa impuesta por la Policía Vial es ilegal ya que se viola en su perjuicio los artículos 16 de la Carta Magna y 7, de la Ley de la Materia; ya que la autoridad únicamente procedió a invocar los artículos 137 y 86 fracciones del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, sin que se hiciera una referencia de los hechos ocurridos ni se especificó las razones particulares o causas inmediatas que lo llevaron a esa conclusión, lo cual no puede tenerse como fundamentación pues lo deja en un total estado de incertidumbre jurídica, toda vez que para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa.

3.- Que el recibo de pago ***** , expedido por Recaudación de Rentas dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, le causa agravio porque deviene de una ilegal e indebida imposición de la multa contenida en el acta de infracción impugnada; y al ser este fruto de un acto viciado que se encuentra investido de ilegalidad y al tener su origen en un acto que se emitió en contravención a la ley no se le puede dar valor legal alguno, por lo que solicita la devolución del pago que indebidamente realizó.

QUINTO. Estudio de fondo. Los conceptos de impugnación son infundados, ya que no le asiste razón al actor ***** , de que el acta de infracción se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no especificó si la fundamentación o motivación es indebida o ambas lo son, en consideración que un acto se encuentra

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

indebidamente fundado y motivado cuando la fundamentación no corresponde a la motivación o viceversa.

El acta de infracción se trata de una documental pública con valor pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que fue elaborada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y siguiendo con el análisis de la citada acta se advierte que se trata de un formato pre-impreso, el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, ya que resultan ser infracciones de tránsito hechas en las calles del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sobre los conceptos de impugnación del actor, debe decirse que el acta de infracción con número con folio *****, de dos de junio de dos mil diecisiete, elaborada por la Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la cual se desprende que en el apartado de "UBICACIÓN DEL LUGAR DONDE SE COMETE LA INFRACCIÓN" se señala CARRETERA 190 A LA ALTURA DEL NÚMERO 485 y en el espacio de "COLONIA O AGENCIA", señala "COLONIA AMÉRICA NORTE"; así también, señala tanto el lugar y la fecha de la falta cometida, (dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del dos de junio del año dos mil diecisiete); lo anterior para hacer referencia a los datos con los que cuenta el acta de infracción que ahora se impugna.

Ahora, del contenido del acta de infracción se advierte que la Policía Vial invocó como **motivación** los artículos 139, 132 fracciones I y II y como **fundamentación** los artículos 74, 137 y 59 fracción IV, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación con el Código de cobro M-060, M-061, M-025 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y como **faltas administrativas** señaló **No usar casco protector artículo 74, circular sin placas y falta de licencia artículo 132 fracción I**; actualizándose como falta, la acción de no usar casco protector, circular sin placas y la falta de licencia de conducir; al no hacerlo así, se ubicó en la hipótesis normativa.

Dichos numerales disponen:

"ARTÍCULO 139.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas."

“ARTÍCULO 132.- Los Policías Viales procederán a la detención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato a disposición de la Comisaría de Vialidad, quien deberá resguardarlo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren y será trasladado al corralón oficial cuando:

I. Al cometer una infracción al presente Reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para circular, el vehículo no tenga tarjeta de circulación o documento que justifique la omisión o cuando la licencia o el permiso estén vencidos, cancelados o suspendidos por resolución de autoridad competente;

II. Cuando al vehículo le falten ambas placas o el documento que justifique la omisión;

“ARTÍCULO 137- Los elementos de la Policía Vial están facultados en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger licencias, tarjetas de circulación, placas de circulación y vehículos, a fin de garantizar el pago de las sanciones administrativas correspondientes.”

“ARTÍCULO 74.- Los motociclistas y pasajeros por su seguridad deberán usar casco protector en la cabeza diseñado y aprobado para este tipo de vehículo. Además deberá transitar en todo momento con la luz del faro delantero encendido. ”

“ARTÍCULO 59.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores para que puedan circular libremente en la jurisdicción del Municipio de Oaxaca de Juárez:

IV. Estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, derechos que concede el Estado. ”

“CÓDIGO DE COBRO: M-060.- Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero”.

“CÓDIGO DE COBRO: M-061.- Por circular sin placa”.

“CÓDIGO DE COBRO: M-025.- Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad”.

Del contenido de dichos numerales se advierte que los conductores de motocicletas deben conducir con casco protector, placas y licencia de conducir; y en el caso particular no fue así, pues como se indica, el actor *********, al conducir su

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

motocicleta en vía pública, lo hacía sin casco protector, sin licencia de conducir y sin placas de circulación; es por ello que la autoridad demandada, al observar la conducta, fundamentó su actuar y formuló el acta de infracción que ahora se combate.

Es por ello que en el caso concreto, no se aprecia que la fundamentación y motivación sea incorrecta o indebida como la expresa la parte actora, sino que sí corresponde a la infracción cometida.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 175082, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Materia común, pagina 1531, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**”*

A efecto de que no quede duda en relación al significado del código de cobro M-060, M-061, M-025, la autoridad demandada invocó el artículo 201, fracciones V, IX, X, XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, cuyo contenido es:

Artículo 201. *La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.*

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Vialidad, se establece lo siguiente:

(...).

V. **Es obligación de los policías viales integrantes de la Comisaría de Vialidad sin excepción alguna, retenerla licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo, con el objeto de garantizar el pago de las infracciones aplicadas,** dichas garantías se deberán remitir debidamente relacionadas con el fin de garantizar el interés fiscal.

IX. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de Vialidad en el lapso de un año, contados a partir de la primera violación. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción; para la reincidencia deberá aplicarse el monto mínimo de la sanción sin derecho a descuento por pago oportuno; a partir de la segunda reincidencia se incrementará un cincuenta por ciento sobre el monto mínimo establecido, sin derecho a descuento por pronto pago; para la tercera reincidencia y adicionales se cobrará el monto máximo de la infracción incrementado en un cincuenta por ciento, sin derecho a descuento por pago oportuno.

X. Para el Ejercicio Fiscal 2017, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y las que se establezcan en esta Ley, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:

NUMERA	CÓDIGO	CONCEP TO	ARTICULO Y ORDENAMIENTO	(U.M.A.)
OS	VEHÍCUL			MÁXIMO- MÍNIMO

(...)

ff).- CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS

1	M025	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de	Artículo 59 fracción IX y 106 fracción XIII del Reglamen	6 – 12
---	------	---	--	--------

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

		unidad.	o de Vialidad	
--	--	---------	------------------	--

hh).- EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS

7	M060	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero.	Artículo 74 del Reglamento de Vialidad	10 – 20
---	------	--	--	---------

ii).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR

1	M061	Por circular sin placa	Artículo 59 fracción IV del Reglamento de Vialidad	6 – 12
---	------	------------------------	--	--------

(...)"

En ese sentido, el código de cobro **M-025**, corresponde a la infracción de conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad, así como el artículo, fracción e inciso del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que la sanción como multa será de 6 a 12 Unidad de Medida Actualizada; asimismo, el código de cobro **M-060**, corresponde a la infracción por no usar casco protector en la cabeza el conductor, al igual que el artículo, fracción e inciso del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que la sanción como multa será de 10 a 20 Unidad de Medida Actualizada, y por último el código de cobro **M-061**, corresponde a la infracción por circular sin placa, así como el artículo, fracción e inciso del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que la sanción como multa será de 6 a 12 Unidad de Medida Actualizada; lo cual evidencia que aún no se determinan las multas que se impondrán al infractor.

Respecto a la ilegalidad de la multa impuesta por la Policía Vial demandada, ya que la misma viola los artículos 16 de la Carta Magna y el 7, de la Ley de la Materia, ya que la autoridad no señala ningún precepto legal en el cual se le dé facultad para imponerle una multa por infracción, porque únicamente señaló los códigos de cobro M-060, M-061, M-025, sin que se especificara a que se refiere los mismos; no le asiste la razón al actor, pues del contenido del acta de infracción, solo se advierten los códigos de cobro **M-060**, **M-061**, **M-025**, es decir, no se determinó

una cantidad concreta para el pago correspondiente; sino que dichos códigos, corroboran la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el acta de infracción impugnada se advierte de manera expresa la facultad que le confiere el artículo 16 fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, a los policiales viales para formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infringen el citado Reglamento.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acta de infracción con folio *****, de dos de junio de dos mil diecisiete, formulada por la Policía *****, con número estadístico ***** adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por cumplir con los requisitos que alude el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y atendiendo al principio de derecho que dispone que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, **SE DECLARA LA VALIDEZ** del recibo oficial de pago con número con folio *****, expedido el dos de junio de dos mil diecisiete, por la Recaudación de Rentas del Municipio en cita.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II, III, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Se reconoce la **LEGALIDAD y VALIDEZ** del acta de infracción con folio *****, de dos de junio de dos mil diecisiete, formulada por la Policía Vial *****, con número estadístico *****, adscrita a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y del recibo oficial de pago con número con folio *****, expedido con el dos de junio de dos mil diecisiete, por la Recaudación de Rentas del Municipio en cita, por las razones expuestas en el considerando Quinto de la presente sentencia.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.